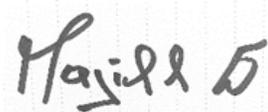


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 3 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó memorial de subsanación dentro del término concedido, se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 0662
Rad. 2022-00159

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENORES
Demandante: MARÍA ELIZABETH CUASTUMAL ZAPATA
C.C. 1.014.246.566 REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR IAC.
Demandado: ALEJANDRO ARIAS GIRALDO
C.C. 1.053.786.021
Radicado: 2022-00159

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Refiere la parte interesada se adeuda por concepto de cuotas alimentarias las que se relacionan a continuación:

AÑO 2020

MES	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$203.220	\$117.500	\$85.720
FEBRERO	\$203.220	\$133.000	\$70.220
MARZO	\$203.220		\$203.220
ABRIL	\$203.220		\$203.220

MAYO	\$203.220		\$203.220
JUNIO	\$203.220		\$203.220
JULIO	\$203.220		\$203.220
AGOSTO	\$203.220		\$203.220
SEPTIEMBRE	\$203.220		\$203.220
OCTUBRE	\$203.220		\$203.220
NOVIEMBRE	\$203.220		\$203.220
DICIEMBRE	\$203.220		\$203.220
VALOR TOTAL ADEUDADO: \$2.188.140			

AÑO 2021

ENERO	\$209.702
FEBRERO	\$209.702
MARZO	\$209.702
ABRIL	\$209.702
MAYO	\$209.702
JUNIO	\$209.702
JULIO	\$209.702
AGOSTO	\$209.702
SEPTIEMBRE	\$209.702
OCTUBRE	\$209.702
NOVIEMBRE	\$209.702
DICIEMBRE	\$209.702
TOTAL \$2.516.640	

AÑO 2022

ENERO	\$213.800
FEBRERO	\$213.800
MARZO	\$213.800
ABRIL	\$213.800
MAYO	\$213.800
TOTAL \$1.069.000	

Adicionalmente indica que se adeuda la suma de \$3.329.200 según el acuerdo celebrado en la Fiscalía Novena Local de Manizales el 8 de noviembre de 2017 y por virtud de los valores incumplidos por concepto de alimentos hasta la celebración de la citada audiencia.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

Para resolver se tiene que mediante acuerdo conciliatorio entre las partes el 10 de febrero de 2015 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, en audiencia celebrada dentro del proceso radicado 024/115 donde fue solicitante la señora MARÍA ELIZABETH CUAUSTUMAL ZAPATA y demandado el señor ALEJANDRO ARIAS GIRALDO, se aprobó la que el señor ALEJANDRO ARIAS GIRALDO quedaba obligado a pagar la suma de \$350.000 mensuales a partir del mes de marzo de 2015.

Posteriormente, ante el incumplimiento del demandado, la aquí demandante presentó una denuncia de carácter penal, dentro de la misma se surtió otra audiencia de conciliación el 8 de noviembre de 2017 ante la Fiscalía Novena Local de Manizales, acordándose que el señor Arias Giraldo debería seguir cumpliendo la obligación alimentaria de manera periódica, se rebajó la cuota a la suma de \$200.000 y que a partir de ese momento empezaría a pagar la deuda de \$4.000.000 en una cuota mensual de \$50.000 hasta completar dicho monto.

Los documentos presentados como título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la sumas señaladas.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 35% de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de su trabajo en la **EMPRESA MOVITRAM GRÚAS SAS**. Líbrese el oficio correspondiente.

La medida encaminada a que se oficie a las entidades bancarias con el fin de que suministren información relacionada con cuentas de ahorros y corrientes a nombre del demandado, se resolverá una vez se constate si la de embargo de salario no se hace efectiva, ello, a fin de no vulnerar los derechos del ejecutado al decretarse una posible doble medida sobre su salario.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **ALEJANDRO ARIAS GIRALDO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.053.786.021**, en favor de la **MARÍA ELIZABETH CUASTUMAL ZAPATA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.014.246.566 REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR IAC**, así: por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.773.780,00) a razón de las cuotas alimentarias adeudadas durante el año 2020, 2021 y los meses de enero a mayo de 2022, que seguidamente se relacionan, y por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.329.200,00), según el acuerdo celebrado en la Fiscalía Novena Local de Manizales el 8 de noviembre de 2017 por concepto de alimentos adeudados hasta la celebración de la citada audiencia, para un gran total de **NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.102.980.00):**

Cuotas alimentarias:

AÑO 2020

MES	VALOR PAGAR	A	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$203.220		\$117.500	\$ 85.720
FEBRERO	\$203.220		\$133.000	\$ 70.220
MARZO	\$203.220			\$203.220
ABRIL	\$203.220			\$203.220
MAYO	\$203.220			\$203.220
JUNIO	\$203.220			\$203.220
JULIO	\$203.220			\$203.220
AGOSTO	\$203.220			\$203.220
SEPTIEMBRE	\$203.220			\$203.220
OCTUBRE	\$203.220			\$203.220
NOVIEMBRE	\$203.220			\$203.220
DICIEMBRE	\$203.220			\$203.220
VALOR TOTAL ADEUDADO: \$2.188.140				

AÑO 2021

ENERO	\$209.702
FEBRERO	\$209.702
MARZO	\$209.702
ABRIL	\$209.702
MAYO	\$209.702
JUNIO	\$209.702
JULIO	\$209.702
AGOSTO	\$209.702
SEPTIEMBRE	\$209.702
OCTUBRE	\$209.702
NOVIEMBRE	\$209.702
DICIEMBRE	\$209.702
TOTAL \$2.516.640	

AÑO 2022

ENERO	\$213.800
-------	-----------

FEBRERO	\$213.800
MARZO	\$213.800
ABRIL	\$213.800
MAYO	\$213.800
TOTAL \$1.069.000	

- a) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de mayo de 2022.
- b) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% de todos los emolumentos que devengue el demandado **ALEJANDRO ARIAS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.786.021** al servicio de la **EMPRESA MOVITRAM GRÚAS SAS**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: OFICIAR al pagador al pagador del demandado, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y a nombre de la señora **MARÍA ELIZABETH CUASTUMAL ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.014.246.566**.

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

QUINTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado **ALEJANDRO ARIAS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.021**, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

SEXTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SÉPTIMO: UNA VEZ EFECTIVIZADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, se ordena NOTIFICAR al señor **ALEJANDRO ARIAS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.021** del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior a cargo de la parte demandante. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes a la entrega de la demanda y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JUAN PABLO ALBA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.821.746 y tarjeta profesional No. 320.755 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0abe00de457470275135fdb6f86fd62de8319d750f4537369ee70fdbc2bd**

Documento generado en 03/06/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>